



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) Sixto Alberto SALAS BALBUENA; el Oficio N° C-35-SGFA-DGPE-N° 0090 de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; y el Informe Legal N° 00579-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE se resuelve pasar a la situación militar de retiro al Coronel FAP Sixto Alberto SALAS BALBUENA, por la causal de renovación;

Que, a través del escrito s/n presentado el 29 de noviembre de 2024, el Coronel FAP (R) Sixto Alberto SALAS BALBUENA (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Ministerial, verificándose su presentación dentro del plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de recursos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, por medio del Oficio N° C-35-SGFA-DGPE-N° 0090, la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú remite información relacionada al caso del recurrente;

Que, mediante su escrito de reconsideración, el recurrente argumenta lo siguiente:

- La propuesta de renovación debe estar sustentada de manera objetiva acorde a la estructura organizativa piramidal de los Oficiales, considerando los criterios de promoción y especialidad, lo que no se aprecia en el presente caso, debiendo haberse preferido el pase al retiro del personal de mayor antigüedad y con limitada proyección militar.
- Considera que tiene proyección profesional respecto de su promoción y especialidad, al haber conseguido una línea de ascenso satisfactoria a lo largo de su carrera militar, haciendo mención a los logros y éxitos académicos; por lo que, no se cumpliría con el supuesto previsto en el artículo 47 de la Ley N° 28359, que establece que el militar debe tener limitada su proyección profesional, fundamentada por la Junta calificadora de la Institución.

- Señala que no se ha presentado al proceso de ascenso año 2024, promoción 2025; por lo que no se cumple el requisito de procedencia del pase al retiro por causal de renovación, toda vez que el artículo 47 de la Ley N° 28359 establece que el proceso de renovación se ejecuta anualmente después de producido el proceso de ascenso correspondiente.
- Considera que no se ha cumplido el realizar un análisis de los requisitos previstos en el artículo 47 de la citada Ley, conforme a lo previsto en la Directiva General N° 006-2024-MINDEF/SGVRD-DGRRHH-DIPEM “Normas para el Desarrollo de los procesos de Ascensos para el año 2024 (promoción 2025) y de pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación (año 2024), del personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas”, la cual a su vez no cumpliría con los formalismos establecidos para la validez de una norma, al no haber sido refrendada por la autoridad competente, siendo de aplicación el artículo 10, causales de nulidad, de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Alega que existe una vulneración al principio de debida motivación al ser insuficiente para que el recurrente sepa cuáles son las razones de hecho y de derecho indispensables en que se sustentó la decisión de su pase al retiro, solicitando se declare fundado su recurso administrativo y se declare nula la Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE.

Que, el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de situación militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que la causal de pase al retiro por Renovación se realiza *“con el fin de procurar la renovación de los cuadros de Oficiales, en atención a criterios objetivos, debidamente fundamentados, y con la recomendación de la respectiva Junta Calificadora”*. Asimismo, de acuerdo al literal B) del acotado artículo, para que los Oficiales Superiores sean considerados en el proceso de renovación deberán: i) contar con un mínimo de cuatro (04) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar; ii) tener limitada sus proyecciones profesionales relativas al grado que ostenta, de conformidad con lo establecido por la respectiva Junta Calificadora; iii) no estar comprendido en otras causales de pase al retiro; y iv) No estar sometido a Consejo de Investigación ni al Fuero Militar Policial;

Que, la Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE, señala en su sétimo considerando que: *“de acuerdo con el Acta del visto (...) el señor Coronel FAP Sixto Alberto SALAS BALBUENA, perteneciente a la promoción 1998, de la especialidad Piloto de Transporte, cuenta con más de veinte (20) años de servicios como Oficial FAP, cumplirá veintisiete (27) años de servicios computados al 31 de diciembre de 2024; asimismo, se ha verificado que: (i) (...) cuenta con cuatro (04) años de permanencia en el grado del proyectado cambio de situación militar; (...) (iii) se ha verificado que el indicado Oficial Superior no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 47 literal B) de la Ley N° 28359 (...) para no ser considerado en el Proceso de Renovación; (...) (v) (...) el Coronel FAP Sixto Alberto SALAS BALBUENA durante su permanencia en la Institución ha desempeñado los cargos y empleos asignados acorde a su grado y especialidad; asimismo, en los años 2022, 2023 y 2024 ascendieron treinta (30) Comandantes de la especialidad de Piloto al grado de Coronel, los cuales ocuparán los cuadros orgánicos que la renovación permitirá (...);”*

Que, por medio del Oficio N° C-35-SGFA-DGPE-N° 0090, la Institución Armada remite el Anexo “T” del Acta Final de la Junta Calificadora para el personal de Oficiales Superiores en proceso de Renovación N° 003-2024, en el cual se basa la decisión cuestionada. Al analizar la situación del recurrente se advierte la concurrencia de los supuestos que el literal B) del artículo 47 de la Ley N° 28539 establece para que se proceda a considerar a un Oficial Superior en el proceso de renovación, esto es:

- i. La permanencia en el grado del mencionado Oficial Superior en situación de retiro durante cuatro (4) años, encontrándose en el periodo mínimo para ser incluido en el proceso de renovación.
- ii. Encontrar limitadas sus proyecciones profesionales relativas al grado de Coronel FAP de la especialidad de Piloto, en vista que en los últimos tres (3) años han ascendido al grado de Coronel FAP, treinta (30) Comandantes FAP en la misma especialidad.
- iii. No se encuentra inmerso en alguna otra causal de pase al retiro, ni sometido a Consejo de Investigación ni al Fuero Militar Policial.

Que, respecto a los argumentos presentados por el recurrente, vinculados a que la propuesta de renovación debe ser objetiva y acorde a la estructura organizativa; y que no tendría limitada su proyección profesional, se desprende de los documentos mencionados que la Institución Armada ha tenido en consideración los criterios de forma objetiva, en observancia del artículo 47 de la Ley N° 28359, siendo desarrollado de forma expresa en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE, razón por la cual, no desvirtúa lo señalado en el acto impugnado;

Que, en tenor a lo expuesto, puede comprobarse que no se ha contravenido el ordenamiento jurídico vigente, al haberse verificado lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 28359, pues la Junta Calificadora observó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, observando con ello las garantías que comprenden el debido proceso, y que dicho actuar materializado a través de la referida Acta Final, ha motivado el acto impugnado al amparo del artículo 6 del TUO de la LPAG, por el cual se establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, pudiendo motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse de modo certero los mismos a efectos que constituyan parte integrante del acto; por lo que, su argumento vinculado con la vulneración al principio de la debida motivación, no desvirtúa lo resuelto en el acto impugnado;

Que, en este sentido, la Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE se encuentra debidamente motivada bajo una de las modalidades legalmente permitidas, por cuanto hace referencia expresa a un dictamen previamente emitido en el cual se evalúa la situación del recurrente, y en cuyo análisis se evidencia la configuración de las condiciones prescritas por la Ley N° 28359, para que resulte aplicable la causal de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación;

Que, en cuanto al argumento referido a no haberse presentado al proceso de ascenso y que no se cumpliría el requisito de procedencia, debemos precisar que el artículo 47 de la ley N° 28359 no ha establecido que ello constituya un requisito previo para ser considerado en el proceso de renovación, los cuales se encuentran previstos en el literal B) del artículo 47 de la citada norma legal;

Que, en lo concerniente al argumento respecto a que la Directiva General N° 006-2024-MINDEF/SGVRD-DGRRHH-DIPEM no cumpliría con los formalismos establecidos para la validez de una norma, al no haber sido refrendada por la autoridad competente, siendo de aplicación las causales de nulidad previstas en el TUO de la LPAG; cabe señalar que, la citada Directiva General no

constituye un acto administrativo, sino un documento normativo que contiene un conjunto de disposiciones que establecen aspectos técnicos y operativos en materias específicas a nivel de órganos y unidades orgánicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5.1.4 de la Directiva General N° 012-2018/MINDEF/SG/VRD/DGPP “Formulación, aprobación y actualización de Directivas”¹. Asimismo, el referido documento cumple las disposiciones de la citada Directiva General, habiendo sido aprobada por el Ministro de Defensa;

Que, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, “el pase al retiro por la causal de Renovación *“no implica afectación de derechos constitucionales, pues (...) no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna”*;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente considerar que se ha cumplido con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional al haberse seguido los criterios contenidos en la sentencia N° 0090-2004-AA/TC invocada previamente, no habiéndose afectado derechos constitucionales ni resolviendo de forma arbitraria, teniendo en cuenta el debido proceso y actuando dentro de los límites de la facultad discrecional que otorga la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, se verifica que la resolución impugnada ha sido expedida en observancia de los criterios y condiciones establecidos en la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de la Fuerzas Armadas, concretamente, a lo regulado en el artículo 47 de la citada Ley, atendiendo a las necesidades de la Fuerza Aérea del Perú para renovar a Oficiales Superiores;

Que, mediante Informe Legal N° 00579-2025-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que los argumentos esgrimidos por el Coronel FAP (R) Sixto Alberto SALAS BALBUENA no desvirtúan la validez de lo resuelto por la Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE, que dispuso su pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación, por cuanto se ha verificado que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado; por lo que corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) Sixto Alberto SALAS BALBUENA contra la Resolución Ministerial N° 1503-2024-DE, que dispuso su pase a la situación militar de retiro, por la causal de Renovación.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Fuerza Aérea del Perú y al Coronel FAP (R) Sixto Alberto SALAS BALBUENA.

¹ Aprobada por Resolución Ministerial N° 963-2018-DE/SG

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la Sede Digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa